



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2020 00020 01**

José Gustavo Navarrete Gómez y Cristian Darley Navarrete Castillo vs. Francisco Palacios Rodríguez.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandado contra la sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** José Gustavo Navarrete Gómez y Cristian Darley Navarrete Castillo, mediante apoderada judicial, promovieron demanda ordinaria laboral contra Francisco Palacios Rodríguez, así:

**Respecto de José Gustavo Navarrete Gómez:** pide se declare la existencia del contrato laboral a término indefinido desde el 5 de febrero de 2007 hasta el 1º de abril de 2019; en consecuencia, solicita el pago de 30 días de salario, aportes a seguridad social integral, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, la del art. 65 del CST y sanción por no consignación de las cesantías.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que acordó de manera verbal con el demandado realizar las actividades propias de un ayudante; que el señor Palacios Rodríguez de manera directa o por intermedio de otras personas determinaba el lugar de trabajo, la jornada laboral y las actividades específicas que se debían desarrollar; refiere que convino como remuneración la suma de \$480.000, pero al finalizar la relación laboral su asignación mensual era de \$1.080.000. Finalmente, relata que decidió terminar el contrato de trabajo ante la



falta de pago del último mes de salario, configurándose un despido indirecto; agrega que el demandado no le canceló sus derechos laborales los que precisamente se incluyen en las pretensiones de la demanda.

**En relación con Cristian Darley Navarrete Castillo:** solicita se declare la existencia de una relación laboral desde el 28 de junio de 2013 hasta el 13 de febrero de 2019; en consecuencia, solicita el pago de 13 días de salario, aportes a seguridad social integral, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, la del art. 65 del CST, sanción por no consignación de las cesantías; lo *extra* y *ultra petita*, y costas.

Sustentó sus pedimentos aduciendo que fue contratado por el demandado para ejercer el cargo de soldador, que este era quien le daba órdenes, de manera directa o a través de otras personas; señala que inicialmente percibía como salario la suma de \$1.000.000 y que su última remuneración fue \$1.400.000; que el 27 de febrero de 2019 le comunicó al demandado su renuncia, en razón al incumplimiento de sus obligaciones como empleador, lo que aún persiste en el tiempo y motivaron los pedimentos del libelo gestor.

La demanda se admitió el 18 de febrero de 2020.

**2. Contestación de la demanda.** el demandado contestó con oposición a las pretensiones de la demanda y en cuanto a los hechos expresó:

**2.1.** En relación con **José Gustavo Navarrete Gómez**, manifestó que no existió relación laboral con este demandante, que él se desempeñó como ayudante de obras, más o menos, por un término de 15 días hábiles del mes de febrero de 2007, tiempo en el cual el demandado fue contratista en una obra; y posiblemente un par de periodos más, iguales, durante ese mismo año; que dirigía las actividades del demandante, en un lugar específico; luego acepta que el señor Navarrete laboró del año 2007 al 2010 por “periodos.”

**2.2.** En cuanto a **Cristian Darley Navarrete Castillo** adujo que con aquel no existió contrato de trabajo, que es cierto que el accionante fue soldador durante los primeros 15 días hábiles del 2013 y un par de periodos más e iguales durante ese mismo año, en razón a que sus servicios eran requeridos en obras pequeñas que no duraban mucho tiempo; también reconoció que dirigía las actividades desarrolladas por el señor Navarrete, luego acepta que el gestor laboró del año 2013 al 2015, que no fue contratado por más de 3 periodos al año, no superiores a un



mes cada uno; refiere que es cierto que le llegó una comunicación por parte del petente a través de correo certificado.

En su defensa propuso como medios exceptivos los que denomino inexistencia del contrato laboral, mala fe y prescripción.

**3.** El 3 de junio de 2022 en el marco de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, el despacho de primer grado aplicó la consecuencia procesal producto de la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación, y tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, procedió a dar lectura y enumerarlos en favor de cada uno de los demandantes:

Respecto de José Gustavo Navarrete Gómez tuvo por confeso que la relación laboral inició el 5 de febrero de 2007, que la labor fue de ayudante bajo subordinación del demandado, que el accionado determinaba directamente o por intermedio de otra persona el lugar de trabajo, la jornada laboral y las actividades realizadas; el salario, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la demanda, que no se le canceló el salario del último mes laborado; que el contrato de trabajo se celebró de manera verbal y a término indefinido hasta el 1° de abril de 2019.

En relación con el demandante Cristian Darley Navarrete Castillo, presumió como cierta la existencia del contrato de trabajo celebrado de manera verbal, los extremos temporales, la labor realizada, subordinación, salarios, incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, la renuncia motivada para el despido indirecto.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Civil del Circuito de Ubaté, mediante la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, resolvió: *“Primero: DECLARAR que, entre José Gustavo Navarrete Gómez en condición de trabajador y Francisco Palacios Rodríguez como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de febrero de 2007 al primero de abril de 2019, con una asignación salarial de un SMLMV para cada anualidad y dentro de los parámetros esbozados en la parte motiva ya expuesta. Segundo: DECLARAR que entre Cristian Darley Navarrete Castillo en condición de trabajador y Francisco Palacios Rodríguez como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de junio de 2013 al 13 de febrero de 2019, asignación salarial así para el 2013 \$760.000; 2014 \$833.000; 2015 en \$906.000 2016 \$980.000; 2017 \$1.053.000; 2018 \$1.126.000; 2019 \$1.200.000, y dentro de los parámetros esbozados en la parte motiva ya expuesta. Tercero: Como consecuencia, condenar a Francisco Palacios Rodríguez a pagar a favor del accionante José Gustavo Navarrete Gómez, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las*



siguientes sumas de dinero, a. \$7.776.608 por auxilio de cesantía, b. \$271.080 pesos por intereses sobre las cesantías. c. 2.073.017 por prima de servicios. d. \$1.208.873 por vacaciones. e. \$27.603,87 diarios desde el 1° de abril de 2019 hasta la cancelación total de las acreencias laborales antes especificadas como sanción por el impago de las prestaciones al finiquito del contrato de trabajo. F \$22.114.215,57 como indemnización por ausencia de depósito del auxilio de cesantía de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme la parte motiva de la providencia. g. \$828.116 pesos por concepto de los salarios dejados de recibir. Cuarto: como consecuencia, condenar a Francisco Palacios Rodríguez a pagar a favor del Accionante Cristian Darley Navarrete Castillo, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero: a. \$5.427.666,67 por auxilio de cesantía. b. \$381.134 por intereses sobre la cesantía. c \$2.812.333 por prima de servicios. d. \$1.651.167 por vacaciones. e. \$28.800.000, por concepto de la sanción de que trata el art. 65 del CST, adicionalmente desde el 12 de febrero 2021, el demandado reconocerá al suplicante Navarrete castillo intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera sobre esta suma y hasta que se verifique su pago. f. \$29.965.133,33 como indemnización por ausencia de depósito del auxilio de cesantía de los años 2015, 2016 y 2017, conforme la parte motiva de esta providencia. g. \$4.902.400 por indemnización por despido unilateral sin justa causa, según la disposición regulada en el artículo 64 del CST. h. \$600.000 pesos por concepto de salarios dejados de percibir. Quinto: condenar al señor Francisco Palacios Rodríguez a liquidar y pagar a favor del demandante José Gustavo Navarrete Gómez, la reserva actuarial o título pensional que le corresponde por la ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, por el lapso comprendido entre el 5 de febrero de 2007 y el 1° de abril de 2019, sobre un SMLMV para cada anualidad en el fondo de la administradora de pensiones que elija el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Sexto: condenar al señor Francisco Palacios Rodríguez la liquidar y pagar a favor del demandante Cristian Darley Navarrete Castillo la reserva actuarial a título pensional que le corresponde por la ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, por el lapso comprendido entre el 28 de junio de 2013 y el 13 de febrero de 2019, considerando el monto del salario reconocido para cada anualidad, esto es para el 2013 \$760.000; 2014 \$833.000; 2015 en \$906.000 2016 \$980.000; 2017 \$1.053.000; 2018 \$1.126.000; 2019 \$1.200.000. En el fondo de administradora de pensiones que elija el actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Séptimo: desestimar las pretensiones relacionadas con el demandante José Gustavo Navarrete Gómez, respecto a la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo y aportes a la Seguridad Social en salud, caja de compensación familiar y riesgo laborales; y parcialmente por las prestaciones sociales y la sanción por ausencia del depósito de auxilio de cesantía de los años 2007 a 2014 y parcialmente 2015 y 2016, conforme la parte motiva de la presente decisión. Octavo: desestimar las pretensiones relacionadas con el demandante Cristian Darley Navarrete Castillo respecto a los aportes a la Seguridad Social en salud, caja de compensación familiar y riesgos laborales y parcialmente las prestaciones sociales y la sanción por ausencia del depósito de auxilio de cesantía de los años 2013, 2014 y parcialmente 2015 y 2016, conforme a la parte motiva de la presente decisión. Noveno: declarar no probadas las excepciones rotuladas inexistencia del contrato laboral y mala fe. Décimo: declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los conceptos que resultaron afectados por esta institución jurídica, conforme a la parte motiva de la sentencia. Undécimo: condenar en costas al accionado. Tásense, se señala la suma de \$300.000 pesos como agencias en derecho...”

**5. Recurso de apelación de la parte demandada.** Inconforme con la decisión el demandado presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:



*(...)Sustento la apelación con el fin de que se revoque la sentencia en su totalidad, por las siguientes razones y reparos; considero que sí está probado y de acuerdo a los interrogatorios de parte indicados y declarados por los demandantes, en este caso, dado es el (sic) actor José Gustavo Navarrete se desempeñó como ayudante de obra más o menos por un término de 15 días hábiles para una obra en la cual mi poderdante intervino como contratista, durante los primeros 15 días hábiles del mes de febrero de 2007 y luego tal vez un par de periodos más; igualmente ese mismo año después debido a que sus servicios eran requeridos en obras, o sea posteriores años, sus labores fueron requeridas por mi poderdante en obras pequeñas que no duraban mucho tiempo; no trabajaron más de 3 periodos continuos y de más de 15 días seguidos durante el año no se podría predicar que existe un contrato a término indefinido referente la relación entre mi poderdante y los demandados (sic), debido a que solo fueron llamados para obras pequeñas, no se puede predicar que siguió el contrato a término indefinido, y existe prueba de ello porque están los interrogatorios de parte tanto de los demandantes como de mi poderdante. Ahora bien, también el señor Cristian Darley Navarrete fue soldador durante los primeros 15 días del mes de junio de 2013 y luego tal vez un par de periodos más iguales durante este año, debido a que sus servicios eran requeridos en obras pequeñas que no duraban mucho tiempo, laboró del 2013 al 2015, como bien lo hice en su sentencia, la señora juez, no fue contratado por más de 3 períodos del año superiores a más de 1 año; es decir, quiero con esto decir que no existe contrato a término indefinido, quiero que se establezca que si bien es cierto mi poderdante no asistió a la primera audiencia que era, pues así lo dice la ley, también es cierto que él asistió y compareció a la segunda audiencia en la cual fue escuchado en interrogatorio de parte, por tanto, debe primar el principio de la verdad sobre la formalidad y no se debe pasar por alto únicamente escuchar y analizar y describir sobre lo que él dice y que se le tenga en cuenta lo que le contraría y lo que está acorde con las pretensiones, sino también lo que el aduce y dice que fueron por obras pequeñas únicamente, ahí podríamos estar hablando de un contrato por obra o labor, en la cual existía una labor en la cual él daba las instrucciones, se terminaba la labor y luego a cabo del tiempo de unos meses, los volvía a tener en una relación en cuanto a la labor que se requería en ese momento, de acuerdo a lo que él decía, entonces no se le puede endilgar, de plano condenar referente al contrato, y que se le condene a todas esas sumas de dinero, siendo que no contrató a los demandados en su oportunidad, y a las fechas establecidas en la sentencia, porque existió el contrato por obra o labor referente a las obras o determinados trabajos a los cuales fueron contratados y a sí mismo, eso está probado, está dicho en los interrogatorios y está manifestado también en el interrogatorio por parte de mi poderdante; probado está dentro de la diligencia que los demandantes por parte de mi poderdante fueron contratados en varias ocasiones en obras pequeñas, no se podía predicar la existencia del contrato de trabajo; **no existió despido con justa causa, tampoco, porque, como reitero, empezaba y terminaba una obra y a terminar esta obra terminaba la relación que existía entre mi poderdante y los demandados.** En este caso también hay que tener en cuenta que no hay solución de continuidad, es decir, que si fueron contratados por una obra determinada y terminaba pasaban 2, 3, 4 meses y no se les contrataban, no se le puede endilgar que existía el mismo contrato con ellos mismos, porque pues se podría decir que si ellos tenían que tener un sustento o algo, a no ser que me hicieran una (sic), pero no podía haber una dependencia allí de ese contrato, a sabiendas de que existía; y predicar que existió ese contrato a término indefinido creería que no es así y probado está dentro de lo manifestado por en el interrogatorio de parte de mi poderdante, así como de los demandados (sic), al indicar que fueron contratados de manera esporádica y cuando existiera una labor determinada, en lo indicado cuando se requería por parte mi poderdante en su oportunidad. Así las cosas, y como vuelvo a reiterar, fue escuchado mi poderdante señor Francisco Palacios y puede primar esta situación y no condenarlo en el sentido de que si bien se presentó su excusa fue*



*extemporánea, pero pues existe la verdad en ese sentido. Así las cosas, considero que el reparo es en el sentido de que si existió ese contrato fue por obra o labor en cuanto a la relación supuestamente laboral que existió entre mi poderdante y los demandados (sic), fue por obra o labor, eso sí está demostrado de qué fue por obras pequeñas durante el tiempo que fue llamado por parte de mi poderdante para dichas obras; no existe la solución de continuidad porque pues terminaba determinada obra y no fueron llamados por mi poderdante, sino para un posterior tiempo, luego en cuanto al contrato de trabajo, no hubo cumplimiento de horario; porque si se requería para una obra determinada no hubo ese cumplimiento de horario que requiere el contrato de trabajo ni la subordinación, ya que como vuelvo y reitero y hasta la sociedad de que esa esa relación laboral era por obra determinada, entonces esa remuneración por obra o labor era por hacer determinada obra y como lo reiteró, también existe y está probado en el curso del proceso en cuanto a las declaraciones en los interrogatorios de parte y lo manifestado en el interrogatorio de parte por parte de mi poderdante; así las cosas y teniendo en cuenta que no existió ese contrato a término indefinido; y de verse y analizarse esta situación, solicito se revoque la sentencia y se dé curso a las excepciones para que no sea condenado mi poderdante...”*

**6. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado las partes presentaron alegaciones de segunda instancia manifestando lo siguiente:

**6.1. Los demandantes** solicitan se confirme la sentencia de primer grado como quiera que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral y sus consecuencias.

**6.2. El demandado** reiteró los argumentos expuestos en su medio de impugnación, esto es que no existió un contrato a término indefinido porque los demandantes “si laboraron con él”, fue en obras esporádicas, lo que no era continuo.

**7. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se pudo desvirtuar la presunción legal establecida en el art. 77 del CPT y de la SS, esto es tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, para efectos de la configuración de la relación laboral? ¿se acreditó o no el despido indirecto del demandante Cristian Darley Navarrete Castillo?

**8. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).** De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**9. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.



## Consideraciones

Para resolver **sobre la existencia de la relación laboral** entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Por otro lado, el numeral 2 del art. 77 del CPT y de la SS contiene una consecuencia procesal en favor del trabajador demandante, esto es que si el demandado no concurre a la audiencia de conciliación el juez podrá presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Al respecto la jurisprudencia laboral tiene dicho que para se configure esa confesión ficta o presunta declarada por los jueces de instancia en los términos establecidos



en la norma en cita, el juez a quo debe individualizar o especificar los hechos que se presumían ciertos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda (SL1588-2022, SL 9494-2017, entre muchas), no sobra recordar, atendiendo los argumentos de apelación del demandado, que la confección ficta no es prueba absoluta de las situaciones fácticas de la demanda, porque esta puede infirmada, pero para ello el extremo afectado debe aportar pruebas sólidas y contundentes que desvirtúen los hechos declarados confesos.

En el caso bajo estudio el contrato de trabajo se encontró probado presuntamente porque el demandado no compareció a la audiencia de que trata el art. 77 ib., siendo que en ese momento procesal el juez a quo, especificó cuáles eran los hechos del libelo gestor susceptibles de confesión así: respecto de José Gustavo Navarrete Gómez que la relación laboral inició el 5 de febrero de 2007, que la labor fue de ayudante bajo subordinación del demandado, que el demandado determinaba directamente o por intermedio de otra persona el lugar de trabajo, la jornada laboral y las actividades realizadas; el salario, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la demanda, que no se le canceló el salario del último mes laborado; que el contrato de trabajo se celebró de manera verbal y a término indefinido hasta el 1° de abril de 2019.

Ahora, en relación con el demandante Cristian Darley Navarrete Castillo, la existencia del contrato de trabajo celebrado de manera verbal, los extremos temporales, la labor realizada, subordinación, salarios, incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, la renuncia motivada para el despido indirecto, sin que el demandado hubiese reprochado tal decisión.

Dicha confesión ficta no fue infirmada por el demandado, como quiera que, no se aportaron pruebas documentales para derruir esa presunción, los demandantes no confesaron algo que pudiera favorecer la teoría del caso del señor Francisco Palacio; y a decir verdad la prueba testimonial decretada a instancia del accionado no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para arribar a una conclusión distinta a la existencia del contrato de trabajo, es decir, existió un completo déficit demostrativo en ese sentido.

Ello es así, porque cuando el señor José Navarrete rindió su interrogatorio manifestó que trabajó con el demandado desde el 5 de febrero de 2007 al 1° de abril de 2019, que lo contrató de "lleno" y durante todo ese tiempo laboró para él, se presentaba diariamente en el lugar donde le correspondía realizar sus actividades.



Por su parte el demandante Cristián Navarrete dijo que empezó a laborar con el demandado cuando terminó el servicio militar que eso fue como a mitad del 2013 hasta febrero de 2019 y se retiró para conseguir otras opciones porque le pagaban muy poco y su trabajo era de gran responsabilidad, y también para evitar que pasaran “cosas” porque el riesgo era grande; que inicialmente empezó como ayudante, como seis meses, y a principios del 2014 se desempeñó como soldador hasta que finalizó la relación laboral, que tenían horario de 8 am a 5 pm lunes a viernes y sábado hasta medio día. Dijo que su padre permanecía estable trabajando en el taller del accionado.

El testigo Luis Alirio Pulga Arévalo manifestó que conoce al demandado porque ha trabajado con él en “*tiempos indefinidos,*” que conoce al señor José Navarrete como hace 6 años lo distingue trabajando en metálicas, que recorrían todos los talleres; que también conoce a Cristián Navarrete, que trabajó con ellos como 15 días hace como 6 o 7 años, pero desconoce la relación laboral que aquí se discute, porque como el testigo transitaba por diferentes sitios no supo más de los hechos de la demanda “*si sí o si no,*” refiere puntualmente que no tiene conocimiento de los arreglos que hicieron las partes, ni que contratos tenían, pues el deponente solo trabajó con los demandantes durante 15 días; tampoco conoce el taller del demandado porque trabajó fue en un sitio diferente donde se tenía que elaborar una estructura. Vale la pena mencionar que muchas de la preguntas que le hizo el apoderado del demandado eran de tipo personal aisladas de la fijación del litigio.

El declarante Luis Fernando Ronco Rodríguez dijo que trabajó con los demandantes como hace tres años atrás, en el 2019 más o menos, de 15 a 20 días, que se acababa el trabajo y salían que los contrataba el señor Francisco; no sabe cómo contrataban a los gestores, “*yo como trabajaba por así por los 15 días, yo no sé si ellos volvían a trabajar con él o no, porque yo puse mi taller y no volví a saber de ellos.*” No sabe si los accionantes eran trabajadores de planta “*yo trabajaba ahí pero uno no se pone a averiguar a los demás como trabajan...*”

Bajo el anterior panorama y como se precisó delantadamente, es claro que ni con las versiones de los demandantes, ni la declaración de los testigos Luis Alirio Pulga Arévalo y Luis Fernando Ronco Rodríguez, se puede llegar al convencimiento de la existencia de un contrato de obra o la discontinuidad del mismo; nótese como los accionados se mantuvieron en los extremos señalados en la demanda, mientras que al testigo Luis Pulga sólo le pudo constar 15 días de prestación del servicio en el año 2015 o 2014, si se tiene en cuenta un conteo regresivo desde la fecha en que rinde su testimonio que lo fue en el 2022, y no le puede constar nada más, porque



como lo dijo el deponente trabajaba en otros talleres diferentes al de propiedad del demandado, y también desconocía la relación contractual entre las partes.

Lo propio ocurre con el testigo Luis Ronco, quien solo trabajó con los gestores en el 2019 como 15 o 20 días, y fue claro en decir que no sabía sí cuando culminaba dicho interregno, los demandantes volvían a trabajar con el accionado, y como el testigo adquirió un taller propio, no volvió a saber de los señores Navarrete; lo que en una simple lógica jurídica permite concluir que nada le pudo contar con anterioridad al año 2019, y su dichos generan poca confianza respecto a que el trabajo se hacía solo por 15 o 20 días, el claramente desconoce que pasaba con los demandantes después de ese periodo, de manera que con este testigo tampoco se puede infirmar la confesión ficta.

Por otro lado, vale la pena recordar que a las partes no le es dable fabricar las pruebas en su favor, por lo tanto luce desacertado el argumento del apoderado del demandado cuando sugiere se tenga en cuenta lo declarado por el señor Francisco Palacios en su interrogatorio de parte, pues el simplemente ratifica lo mencionado en la contestación de la demanda, sin que tales dichos se puedan tener como pruebas en su favor, en la medida en que no fueron suficientemente corroborado por las declaraciones de los testigos decretados en su favor; de manera que no queda otro camino que confirma la sentencia en este sentido.

Ahora en lo que concierne a **la indemnización por despido injusto** del señor Cristian Darley Navarrete Castillo, al único a quien se le concedió esta indemnización, hay que decir que el demandado acepta en su contestación que recibió el comunicado de fecha 27 de febrero de 2019, en donde el demandante renuncia al cargo de soldador, por los siguientes motivos: 1. No seguridad social, 2. No entrega de dotaciones, 3. No consignación de cesantías a un fondo legalmente constituido, 4. No pago de primas, 5. No conceder vacaciones debidas.

Así mismo, esta situación fáctica también se presumió como cierta ante la ausencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación, tal y como ya se expuso, y no fue desvirtuado.

Recuérdese que la jurisprudencia de nuestro organismo de cierre ha considerado que para que prospere la pretensión ligada a la indemnización por despido indirecto, corresponde a la parte demandante demostrar la terminación unilateral del contrato de trabajo, así como que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador a través de la misiva de renuncia (CSJ SL417-2021).



Así las cosas, ante la configuración del contrato de trabajo, es claro que surge para el empleador el cumplimiento de unas obligaciones prestacionales, las mismas que el demandado acepta que no cumplió en su errónea creencia de la inexistencia de la relación laboral; luego cuando el demandante Cristian Darley Navarrete Castillo decide terminar el contrato de trabajo el 27 de febrero de 2019, se torna evidente que las razones de su inconformidad eran precisamente el incumplimiento sistemático sin razones válidas del pago de las prestaciones sociales, de la afiliación al sistema integral de seguridad social, la falta de entrega de dotaciones, la no consignación de las cesantía en el respectivo fondo, y la falta de concesión de las vacaciones; y esto se refuerza con el interrogatorio de parte del demandante cuando menciona que renunció para buscar mejores oportunidades, y evitar que pasaran “cosas” porque el riesgo era grande, por lo tanto sí se acreditó la justa causa para terminar el contrato de trabajo por parte del trabajador establecida en el numeral 6º del literal B del art. 62.

Por cierto, el argumento que expone el apelante de cara a este aspecto es que no existió despido indirecto en razón a la duración del vínculo contractual, pero resulta que en el plenario se verifica una relación laboral a término indefinido desde el 2013 al 2019, terminada de manera unilateral por el señor Cristian Navarrete en razón a la falta de pago de sus acreencias laborales, lo que como quedó visto sí ocurrió, sin que exista una sola prueba que demuestre lo contrario, de manera que este tópico también es confirmado.

Así quedan estudiados y resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo del demandado por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado